Ministerio de Salud
Dirección de Redes Integradas de Salud
Lima Centro
Hospital Nacional Dos de Mayo

N° 17 -2025/OEA/HNDM

Resolución Administrativa

Lima, 17.. de..Febrero.. de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 41658-2024, que contiene el recurso administrativo de apelación de la ex servidora civil Mercedes Ana AGUILAR PONCE, Enfermera III, Nivel 14, identificada con DNI N° 10437757, sobre el pago de reintegros por derecho vacacional, más devengados e intereses legales del periodo comprendido desde el año 1991 hasta 26 de enero del 2021, de conformidad con el Derecho Legislativo N° 276 y N° 1153;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha de ingreso por trámite documentario virtual (mesadepartesvirtual2@hdosdemayo.gob.pe) del 04 de noviembre del 2024, la Impugnante remitió el Escrito N° 01, mediante el cual solicitó el pago por reintegro de la entrega económica por derecho vacacional, por el periodo 1991 hasta 2021 de forma continua y permanente, más devengados e intereses legales. Con lo anterior, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) señala que: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles (...)"*, por lo que la fecha máxima para emitir respuesta a la solicitud de la Impugnante culminó el 20 de diciembre del 2024;

Que, la ex servidora civil (en adelante, la Impugnante) al no tener respuesta a su solicitud de reintegro de la entrega económica por derecho vacacional, presentada el 04 de noviembre del 2024, mediante Escrito N° 01, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles, para recibir dicha respuesta, ha interpretado que existe denegatoria ficta, por lo que aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, ha interpuesto recurso administrativo de apelación el 27 de diciembre del 2024, mediante escrito N° 02;

Que, la Impugnante señala que desde el año 1991 al año 2013 no se cumplió con abonarle el concepto de vacaciones en base a su remuneración total mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24, del Decreto Legislativo N° 276 y, por otro lado, desde el año 2014 hasta el 26 de enero del 2021, no se le abonó en forma anualizada su valorización priorizada como derecho vacacional, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que son derechos del servidor público, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 de periodos;

Que, a través del artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM, se dispuso: *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular dos (12) meses de trabajo efectivo, (...)"*. Asimismo, el artículo 104° de la norma, estableció que si el servidor cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, de acuerdo al artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 1153, la compensación económica percibida por el personal de la salud es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades recaídas en un puesto otorgado de forma anual y cuya estructura comprende: principal (ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente), ajustada (otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la

salud, en razón de la entidad) y priorizada (se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un mes, el cual se restringe al tiempo que permanece en las condiciones de su asignación) y vacaciones (es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional). Asimismo, se indica en el numeral 8.5 del artículo 8° que la compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y la ajustada, y la priorizada, de corresponder, cuyo monto de pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, el cual no admite excepciones;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se determinó que la entrega económica por el derecho vacacional corresponde ser percibido por el personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, el cual debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizadas y/o asignación transitoria, de corresponder;

Que, el numeral 5.1 del Documento Técnico: "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153", estableció que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que este corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y representa el 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder. Asimismo, indica que en caso de desvinculación esta tiene las siguientes modalidades: vacaciones no gozadas, cuando el personal de la salud hubiera generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido; y vacaciones truncas, cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica se otorgará en forma proporcional por dozavas y treintavas partes como corresponde;

Que, las vacaciones anuales se constituyen en el derecho del servidor a gozar de 30 días de descanso físico remunerado, monto que estará conformado por los ingresos que haya percibido durante los servicios efectivamente realizados. Siendo así, el Decreto Legislativo N° 276 o el Decreto Legislativo N° 1153, en relación al descanso vacacional remunerado, no disponen un otorgamiento adicional de compensaciones económicas no percibidas durante los servicios efectivamente prestados;

Que, de acuerdo con la Constancia Anual Mensualizada de Haberes emitida por la Oficina de Economía, se aprecia que la ex servidora civil, Mercedes Ana AGUILAR PONCE, Enfermera III, Nivel 14, hasta el 12 de setiembre de 2013 percibió los conceptos de ingresos correspondientes al personal profesional de la salud, de forma ininterrumpida, y desde el 13 de setiembre de 2013 a la fecha de cese percibió la compensación económica establecida en el Decreto Legislativo N° 1153 como la valorización principal y, adicionalmente, guardias hospitalarias, cuya realización efectiva es requisito para su reconocimiento y pago;

Que, con Nota Informativa N° 160-2021-ECA-OP-HNDM, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal señaló que, la administrada tenía pendiente 05 meses y 09 días de vacaciones truncas, a razón de lo cual se emitió la Resolución Administrativa N° 337-2021/OP/HNDM, de fecha 02 de junio del 2021, que le reconoció la entrega económica por compensación vacacional por la suma de S/. 1,974.68 (mil novecientos setenta y cuatro con 68/100 soles), calculada de acuerdo a los conceptos percibidos por la Impugnante durante sus servicios efectivamente prestados (valorización principal), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, normas reglamentarias y lineamientos;

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Estando al Dictamen Legal N° 027-2025/OAJ/HNDM, de fecha 14 de febrero del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Ministerio de Salud
Dirección de Redes Integradas de Salud
Lima Centro
Hospital Nacional Dos de Mayo

N° 17 -2025/OEA/HNDM

Resolución Administrativa

Lima, 17 de Febrero de 2025

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil **Mercedes Ana AGUILAR PONCE**, Enfermera III, Nivel 14, identificada con DNI N° 10437757, contra la denegatoria ficta a su solicitud de inicio de trámite sobre pago de devengados por derecho vacacional, presentado en mesa de partes virtual con fecha 04 de noviembre del 2024, en aplicación de la figura legal del silencio administrativo negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3° .- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la ex servidora **Mercedes Ana AGUILAR PONCE**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4° .- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital http://www.hdosdemayo.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/ratc
Cc.:
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.